



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1236 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Precisiones con respecto al Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC.

Referencia : Oficio N° 05191-DGA-OGRRHH-jefatura2018.

Fecha : Lima, **09 AGO. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos traslada a SERVIR sus impresiones con relación al Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC, emitido en mérito a una consulta previa relacionada con el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno y funciones relacionadas al régimen académico.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre lo señalado en el Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC**

- 2.4. En principio, es de señalar que el Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) se emitió en mérito a la consulta formulada por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través del Oficio N° 4597/DGA/OGRRHH/2018 de fecha 24 de siembre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.5. Así a través del referido documento se consultó a SERVIR que régimen disciplinario era aplicable a los docentes cuando desarrollaban funciones de gobiernos y cuando realizaban funciones relacionadas al régimen académico, así como cuáles serían las autoridades competentes para el trámite de los correspondientes procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) contra estos y si corresponde la intervención de la Secretaria Técnica de PAD.
- 2.6. Es en ese contexto, que a través del Informe N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC atendiendo la consulta antes expuesta se concluyó lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente*

- 3.2 *La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.*

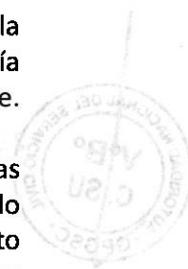
- 3.3 *La figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la LSC, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la LU.”*

- 2.7. Consecuentemente, no resulta cierto lo señalado por el consultante cuando refiere que la respuesta otorgada a través del Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC no estaría relacionada con el contexto de su consulta, por lo que se ratifica el contenido del citado informe.

- 2.8. Por otra parte, es oportuno recordar que el impedimento para que personal docente de las universidades públicas desarrolle labores de gestión administrativa se deriva del segundo párrafo del artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Por lo tanto, en irrestricto respeto del Principio de Legalidad corresponde a las universidades públicas cumplir con dicha disposición, no siendo justificación para su inobservancia la inexistencia de instrumentos de gestión aprobados (como el Reglamento de Organización y Funciones- ROF, Manual de Perfil de Puestos u otros) máxime cuando la aprobación de los mismos es responsabilidad de las propias universidades.

### III. Conclusiones

- 3.1 Ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC, cuyas conclusiones se encuentran reseñadas en el numeral 2.6 del presente informe.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

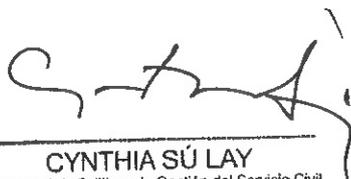
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.2 El impedimento para que personal docente de las universidades públicas desarrolle labores de gestión administrativa se deriva del segundo párrafo del artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Por lo tanto, en irrestricto respeto del Principio de Legalidad corresponde a las universidades públicas cumplir con dicha disposición, no siendo justificación para su inobservancia la inexistencia de instrumentos de gestión aprobados (como el Reglamento de Organización y Funciones- ROF, Manual de Perfil de Puestos u otros) máxime cuando la aprobación de los mismos es responsabilidad de las propias universidades.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuradora de las Industrias y Comercio Exterior.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuradora de las Industrias y Comercio Exterior. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Procuradora de las Industrias y Comercio Exterior.

Procuradora de las Industrias y Comercio Exterior



CYNTHIA SULAY  
AUTENTICACIÓN DE FIRMAS DE DOCUMENTOS  
AUTENTICACIÓN DE FIRMAS DE DOCUMENTOS